

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

JUAN RAMON MEDINA LUNA.

DECRETO NUMERO 71-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el treinta de junio del año en curso, vence el plazo de pago de la primera cuota de "Pagos a Cuenta" del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año impositivo 1991.

CONSIDERANDO: Que se han suscitado atrasos de carácter administrativo debido a la implementación de un nuevo sistema de recaudación tributaria, que no han permitido efectuar la liquidación de dichos "Pagos a Cuenta".

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Prorrógase hasta el 25 de julio de 1991, el plazo contenido en el Artículo 34 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, para que los contribuyentes paguen la primera cuota de "Pagos a Cuenta" del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al año fiscal 1991.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de junio de 1991.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

DECRETO NUMERO 80-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es conveniente dictar algunas medidas de carácter impositivo que simplifiquen los procedimientos de declaración y percepción del impuesto sobre la renta de las personas naturales, elevando a la vez el monto de la renta no gravable.

CONSIDERANDO: Que es necesario ofrecer al contribuyente, facilidades para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones tributarias otorgándole los plazos necesarios para dichos fines.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Reformar los Artículos 13, 22, literal b) y 28, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25, del 20 de diciembre de 1963, reformados por el Artículo 7, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, que contiene la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía, los cuales se leerán así:

ARTICULO 13.—De las rentas gravables de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

a) Una suma anual hasta por L. 2,000.00, por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas y otros profesionales residentes en el país, por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes.

No procederá la deducción por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos y dentistas cuando sean reembolsados en forma total o parcial en cumplimiento de contrato de trabajo o de seguro médico;

b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados;

c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y;

d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable".

ARTICULO 22.—El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a)

b) Las personas naturales pagarán conforme a la escala de tarifas progresivas siguientes:

RENDA NETA GRAVABLE			
De: L.	0.01	20,000.00	0%
L.	20,000.01	a L. 50,000.00	12%
L.	50,000.01	a L. 100,000.00	14%
L.	100,000.01	a L. 200,000.00	21%
L.	200,000.01	a L. 500,000.00	27%
L.	500,000.01	a L. 1,000,000.00	34%
L.	1,000,000.01	en adelante	40%

En el caso de las rentas superiores a CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00), y hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), al impuesto que resulte de aplicar las tarifas anteriores se le agregará un recargo del diez por ciento (10%) sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00).

Para rentas superiores a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), además del recargo establecido en el párrafo anterior se le aplicará un quince por ciento (15%) de recargo calculado sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00).

Esta tarifa para las personas naturales, será aplicada a los ingresos que obtengan los contribuyentes a partir del año impositivo de mil novecientos noventa y uno".

"ARTICULO 28.—Párrafo Primero.—Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección General de Tributación, por sí o por medio de un representante, del uno de enero al treinta y uno de marzo o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales cuando sus ingresos brutos no excedan de L. 20,000.00 (VEINTE MIL LEMPIRAS EXACTOS), y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago de su correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente".

ARTICULO 2.—Derógase el Artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y el Artículo 59 de la Ley de Cooperativas de Honduras, contenida en el Decreto No. 65-87 del 30 de abril de 1987.

ARTICULO 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

RODOLFO IRIAS NAVAS
PRESIDENTE

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
SECRETARIO

THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 10 de Junio de 1991

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

AVISOS

COMERCIANTE SOCIAL

A la industria, comercio, banca y público en general, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el 12 de junio de 1991, quedó constituida INDUSTRIA CENTROAMERICANA DE TORNILLOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (INCETOR), con un capital mínimo de L. 180,000.00 y un máximo autorizado de L. 300,000.00, tendrá su domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, dedicada a: a) La fabricación, compra, venta, importación y exportación de tornillos, tuercas, pernos, arandelas y clavos de toda clase, tamaño y material; b) importación y exportación de materias primas necesarias para la producción de los artículos a ser fabricados; c) Podrá dedicarse a toda clase de actividades relacionadas con la industria metalúrgica; d) Compra, venta y arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles; e) Inversión en acciones, partes sociales o cualquier otro tipo de participación en sociedades nacionales o extranjeras; f) Inversión en obligaciones y valores de toda clase emitidos por el Estado, las Municipalidades y Sociedades; g) La representación, agencia y distribución de productos de casas comerciales, nacionales y extranjeras, y; h) En general cualquier actividad de lícito comercio y será administrada por uno o más Gerentes. Artículo 380.

26 J. 91.

LA GERENCIA

COMERCIANTE INDIVIDUAL

En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 380 del Código de Comercio, al público y comercio en general, hago saber: Que el día lunes diecisiete de junio de 1991, ante los oficios del Notario Marco Aurelio Castro H., me constituí en Comerciante Individual de mi EMPRESA COMERCIAL VILLANUEVA, con un capital de Veinte Mil Lempiras, su domicilio será el Barrio de Buenos Aires, Tegucigalpa y me dedicaré a la exportación e importación de mercadería en general y a cualquier otra actividad de lícito comercio.

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1991.

26 J. 91.

ROBERTO SEGUNDO VILLANUEVA MEMBREÑO

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al comercio y público en general, para los efectos de ley, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, por el Notario José Antonio Suazo Mejía, el catorce de junio del corriente año, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada "CONSULTORES FORESTALES ASOCIADOS DE HONDURAS, S. DE R. L. DE C. V." (FORESTA, S. DE R. L. DE C. V.), la cual tendrá por finalidad la prestación de toda clase de servicios de consultoría, asistencia técnica y ejecución en manejo de administración forestal; asistencia técnica a la industria forestal; gestión, formulación, ejecución y evaluación de proyectos forestales; ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, ordenación y manejo de áreas silvestres, evaluación y mitigación de impactos ambientales; asesoría legal en materia agraria y forestal; diseños de sistemas agroforestales y sirvopastoriles; capacitación forestal y en general, cualquier otra actividad que sea conexa con las enumeradas, antecedente o consecuencia de ellas. Operará con un capital mínimo de Lps. 5,600.00 y un máximo de Lps. 70,000.00; con duración indefinida y domicilio en esta ciudad. Será administrada por un Gerente.

Tegucigalpa, M.D.C., 17 de junio de 1991.

26 J. 91.

LA GERENCIA